Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6228/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6228/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6228/2023**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **Veinticinco de octubre de 2023**	Sentido: **Ordena y da Vista**
Sujeto obligado: **Alcaldía Coyoacán**		Folio de solicitud: **092074123002602**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relativa a un establecimiento mercantil, requiriendo permisos, horarios, aclaración e apertura, licencia y/o permiso de funcionamiento mercantil vigente.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señaló la ampliación del plazo para poder estar en condiciones de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable para poder atender con veracidad la solicitud en cuestión.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	**Omisión de la respuesta**	
¿Qué se determina en esta resolución?	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*03 días hábiles*	
Palabras Clave	***Omisión, falta de respuesta, establecimientos mercantiles, permisos, licencias, requerimientos.***	

Ciudad de México, a **25 de octubre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6228/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Coyoacán****.* Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 5

PRIMERA. Competencia 5

SEGUNDA. Procedencia 6

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia 6

CUARTA. Estudio de la controversia 7

QUINTA. Responsabilidades 16

Resolutivos 16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074123002602**, mediante la cual requirió:

> *"Que por medio del presente, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicito atentamente me sea informado si el Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México, cuenta con todos los permisos vigentes y necesarios para operar como Restaurante con venta de alcohol, así como para colocar sillas y mesas en la vía pública, teniendo horario extendido para su funcionamiento. De igual forma solicito me sea informada la fecha y resolución de la última visita de verificación administrativa realizada al Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. Por lo anterior solicito se expida a mi costa copia simple e inclusive en versión pública de la siguiente documentación: 1. Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 2. Licencia y/o Permiso de Funcionamiento Mercantil vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 3. Licencia y/o Permiso de Impacto Vecinal vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 4. Licencia y/o Permiso de Impacto Zonal vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 5. Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad para establecimientos mercantiles aprobado y vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 6. Licencia y/o Permiso de Enseres vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 7. Visto Bueno de Seguridad y Operación vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 8. Programa Interno de Protección Civil del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 9. Constancia de Seguridad Estructural del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 10. Resolución de la última Visita de Verificación realizada Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán,*

Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. Para el supuesto de que no se cuente con registro del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe", solicito atentamente que la información requerida, así como toda la documentación me sea proporcionada respecto del Local comercial ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México.." (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"copia simple"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. En fecha 26 de septiembre de 2023, el sujeto obligado en respuesta emitió materialmente una ampliación del plazo.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de octubre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"El Sujeto Obligado se ha excedido del tiempo concedido para dar la respuesta concreta y congruente a mi petición, pese haber solicitado ampliación del plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que de conformidad con el artículo 220, 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se interpone el presente recurso. De igual forma de conformidad con lo estipulado en el artículo 247 del ordenamiento legal anteriormente señalado, atentamente solicito que en caso de hallar una probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones conferidas al Sujeto Obligado (Alcaldía Coyoacán), hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que de considerarlo pertinente inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo..". (Sic)

IV. Admisión. El 11 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción III**, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, en aplicación

de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se tienen por hechas sus razones o motivos de inconformidad.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Manifestaciones. El día 19 de octubre se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los medios de recepción de este Instituto, sin localizar documentales tendientes a señalar alegatos o manifestaciones que a derecho correspondan, por parte del sujeto obligado y la persona recurrente.

VI. Cierre de instrucción. El **19 de octubre de 2023**, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción III, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA**[1].

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

[1] Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTA. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
"… ***"Que por medio del presente, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicito atentamente me sea informado si el Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México, cuenta con todos los permisos vigentes y necesarios para operar como Restaurante con venta de alcohol, así como para colocar sillas y mesas en la vía pública, teniendo horario extendido para su funcionamiento. De igual forma solicito me sea informada la fecha y resolución de la última visita de verificación administrativa realizada al Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. Por lo anterior solicito se expida a mi costa copia simple e inclusive en versión pública de la siguiente documentación: 1. Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 2. Licencia y/o Permiso de Funcionamiento Mercantil vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad***	***"…El Sujeto Obligado se ha excedido del tiempo concedido para dar la respuesta concreta y congruente a mi petición, pese haber solicitado ampliación del plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que de conformidad con el artículo 220, 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se interpone el presente recurso. De igual forma de conformidad con lo estipulado en el artículo 247 del ordenamiento legal anteriormente señalado, atentamente solicito que en caso de hallar una probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones conferidas al Sujeto Obligado (Alcaldía Coyoacán), hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que de considerarlo pertinente inicie, en***

de México. 3. Licencia y/o Permiso de Impacto Vecinal vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 4. Licencia y/o Permiso de Impacto Zonal vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 5. Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad para establecimientos mercantiles aprobado y vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 6. Licencia y/o Permiso de Enseres vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 7. Visto Bueno de Seguridad y Operación vigente del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 8. Programa Interno de Protección Civil del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 9. Constancia de Seguridad Estructural del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. 10. Resolución de la última Visita de Verificación realizada Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe" ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México. Para el supuesto de que no se cuente con registro del Establecimiento Mercantil denominado "Madre Cuixe", solicito atentamente que la información requerida, así como toda la documentación me sea proporcionada respecto del Local comercial ubicado en Calle Arturo Ibáñez 2, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04020 en esta Ciudad de México.." (Sic)	***su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.***

Los datos señalados se desprenden del "**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**", relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio **092074123002602** y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Información del medio de impugnación", por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).2**

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información toda vez que emitió una ampliación del plazo y transcurrió el plazo para dar contestación, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis **normativa de falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de la materia**, la cual versa al tenor siguiente:

[2] Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> ***III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y***
>
> *…*

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado,** cuando **al dar respuesta materialmente emita una ampliación del plazo,** como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido y solo emitió una ampliación del plazo, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

> *Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

> *Excepcionalmente,* ***el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)*
>
> ***Énfasis añadido***

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **a excepción de que** en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 212 de la Ley en la materia, **solicite la ampliación,** para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que se notifique la ampliación se de contestación a dicha su solicitud.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 092074123002602	**09 de septiembre de 2023**, a las catorce horas con cuarenta y un minutos, cuarenta y cinco segundos; interpuesta en fecha 11 de septiembre de 2023.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada **el 09 de agosto de 2023 e interpuesta en fecha**

11 de septiembre de 2023. Lo anterior en atención al primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO,*** que señala:

> *5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*
>
> *Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*
>
> *Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **12 al 26 de septiembre de 2023 y con ampliación hasta el 05 de octubre de 2023. Como se señala a continuación:**

Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	26/09/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	18/09/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	05/10/2023

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *"Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*", los cuales prevén:

> *5.…*

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

…

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. …"

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió por la ampliación del plazo que el sujeto obligado realizó y no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, y revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, de las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto se advierte que la solicitud de información se tuvo por ingresada el 11 de septiembre de 2023, no obstante, para realizar el cómputo de días hábiles transcurridos, este Instituto debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El plazo de 16 días para dar respuesta transcurrió del **12 de septiembre de 2023 al 05 de octubre de 2023**. Toda vez que se solicito la ampliación del plazo.
- La persona recurrente contó con los siguientes 15 días hábiles para impugnar la falta de respuesta, esto es, del **06 de octubre al 26 de octubre de 2023**.
- El **06 de octubre de 2023**, la persona recurrente interpone el recurso de revisión impugnando la falta de respuesta, esto es al primer día posterior a la fecha límite en que el sujeto obligado debió emitir respuesta.
- El sujeto obligado **no acreditó la emisión de respuesta,** al medio de notificación referido en la solicitud.
- Así mismo el sujeto obligado no realizó entrega de manifestaciones, qué demostrara alguna causales de improcedencia, derechos y excepciones o manifestara lo que a su derecho corresponda.

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **III del artículo 235**, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, acreditando materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta toda vez que materialmente emitió una ampliación del plazo, prevista en la fracción **III del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTA. **Responsabilidad**. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista a la Secretaría General de la Contraloría de la CDMX** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría General de la Contraloría de la CDMX**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución se entregue, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV